



Recurso nº 824/2022

Resolución nº 922/2022

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 21 de julio de 2022.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. M.F.P., en representación de INNOVA BPO, S.L. (en adelante INNOVA)) contra los pliegos del procedimiento de contratación del “*Servicio de atención y gestión de llamadas telefónicas para Mutua Navarra*”, convocado por MUTUA NAVARRA, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social nº 21 (en adelante MUTUA NAVARRA) este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El día 12 de junio de 2022 se publica en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de la licitación del contrato del “*Servicio de atención y gestión de llamadas telefónicas para Mutua Navarra*”, convocado por MUTUA NAVARRA, siendo puesto en la misma a disposición de los licitadores el Pliego de Condiciones Técnicas y Particulares.

El contrato tiene un valor estimado de 748.800 EUR IVA excluido, adjudicándose mediante tramitación ordinaria y procedimiento abierto.

La licitación se lleva a cabo de conformidad con lo establecido en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), y en las normas de desarrollo en materia de contratación. El contrato de servicios, dado su valor estimado, está sujeto a regulación armonizada.

Segundo Con fecha 24 de junio de 2022, INNOVA BPO, S.L. ha presentado recurso especial en materia de contratación contra los pliegos que rigen la licitación. En su recurso solicita del Tribunal que anule y deje sin efecto las cláusulas denunciadas.



Tercero. Previo requerimiento y traslado del recurso de la Secretaría de este Tribunal al órgano de contratación, se recibió el expediente administrativo y el correspondiente informe de aquél, en el que ponía de manifiesto su voluntad de desistir de la contratación. Al respecto consta que se envió anuncio al DOUE con la siguiente información:

“Información relativa a la no adjudicación de un contrato

El contrato/lote no se ha adjudicado

Otros motivos (el procedimiento ha sido interrumpido)

El anuncio original fue enviado por Otros medios: Se ha desistido al procedimiento

Fecha de envío del anuncio original: 28/06/2022”

Cuarto. Interpuesto el recurso, la Secretaria del Tribunal por delegación de este dictó resolución de 5 de julio de 2022 acordando la denegación de la medida provisional consistente en suspender el procedimiento de contratación, de acuerdo con lo dispuesto en artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que el expediente pueda continuar por sus trámites.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP).

Segundo. El recurso se ha interpuesto dentro del plazo previsto en el artículo 50.1 LCSP.

Tercero. La recurrente se encuentra legitimada para interponer el presente recurso al amparo del art. 48 LCSP, párrafo segundo.

Cuarto. El objeto del recurso son los pliegos de un contrato de servicios cuyo valor es superior a cien mil euros, susceptible, por tanto, de recurso especial de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la LCSP.

Quinto. En lo que se refiere al fondo del asunto, defiende en esencia la recurrente que la solvencia técnica que exige la cláusula 10 del anexo I del PCAP por la que se impone la acreditación por el licitador de un “Plan de contingencia” referente a la continuidad de la prestación del servicio objeto de contrato ante posibles situaciones en las que se vea

interrumpido, no es ajustada a Derecho, puesto que excede de los criterios que taxativamente enumera la LCSP.

Sexto. El órgano de contratación en el informe evacuado al efecto ha puesto de manifiesto su voluntad de desistir del contrato, al considerar que la citada exigencia de solvencia técnica no se ajusta a la doctrina del Tribunal ni a lo regulado por la LCSP, puesto que se exige un requisito de solvencia (limitador de la participación de licitadores) en relación a un plan de continuidad del negocio que se vincula con la ejecución del contrato objeto de licitación, y, además, es un criterio de solvencia ajeno a la lista tasada prevista en los artículos 74 y siguientes de la LCSP.

Señala en el informe que *“procede acordar el desistimiento del procedimiento, y notificar a los interesados y al TACRC la decisión.*

Contra el presente acuerdo cabe interponer recurso especial en el plazo de quince días ante el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, o, recurso de alzada en el plazo de un mes ante la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social”.

Tal desistimiento consta enviado para su anuncio en el DOUE, con fecha 28 de junio.

A la vista del desistimiento formulado por el órgano de contratación, hemos de estar a la reiterada doctrina de este Tribunal sobre dicha figura, trayendo a colación la doctrina de este Tribunal plasmada en las Resoluciones 542/2022, de 13 de mayo 773/2021, de 24 de junio, 468/2021 de 30 de abril y 461/2020 de 26 de marzo, que establece, que el desistimiento del órgano de contratación al expediente de contratación produce la terminación anormal del procedimiento, por pérdida sobrevenida de su objeto, siempre que reúna los requisitos legalmente establecidos para ello, conforme resulta de los artículos 152 de la LCSP y 84 de la Ley 39/2015, en el sentido de *“inadmitir los recursos interpuestos por haber devenido imposibles al desaparecer su objeto después de la interposición del recurso especial. Esto es lo que ocurre en el supuesto examinado ya que al haber acordado el Órgano de Contratación el desistimiento del procedimiento de licitación al que se refiere el recurso interpuesto por la recurrente, se ha producido una pérdida sobrevenida del objeto del recurso lo que determina la imposibilidad de continuar el procedimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 84.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, acordando la inadmisión del recurso.”*

En nuestro caso MUTUA NAVARRA ha puesto de manifiesto el desistimiento del contrato y lo fundamenta en una infracción no subsanable de las normas del procedimiento. En concreto de los criterios de solvencia de la cláusula 10 del anexo I del PCAP por la que se impone la acreditación por el licitador de un “Plan de contingencia” referente a la continuidad de la prestación del servicio objeto de contrato ante posibles situaciones en las que se vea interrumpido, el cual limita la participación de licitadores, y, además, ajeno a la lista tasada prevista en los artículos 74 y siguientes de la LCSP. Siendo ello así, el desistimiento del contrato reúne los requisitos legales y produce como consecuencia la falta de objeto del recurso, puesto que la licitación ha sido finalizada antes de la formalización del contrato.

Por todo ello, este Tribunal entiende que el recurso ha perdido su objeto de forma sobrevenida, concurriendo la imposibilidad material de su continuación que debe conllevar a su terminación, de conformidad con lo previsto en el art 84.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, aplicable por remisión del art 56.1 LCSP.

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. M.F.P., en representación de INNOVA contra los pliegos del procedimiento de contratación del “*Servicio de atención y gestión de llamadas telefónicas para Mutua Navarra*”, convocado por MUTUA NAVARRA, por pérdida sobrevenida de objeto.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11.1.f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.